

**No procede la revisión de una transacción que anteriormente ha sido objeto del mismo procedimiento.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Marcelino León Rojas en la causa que sigue con la Cerro de Pasco Copper Corporation, sobre despedida del empleo.—Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Marcelino León Rojas, demanda a la Cerro de Pasco Copper Corporation, para que le abone la cantidad de S/o. 1,100.00, por compensación de servicios prestados durante 16 años y vacaciones dejadas de pagar, sosteniendo que el 13 de octubre de 1936 la demandada dió por rescindido el contrato de locación de servicios, a raíz de enfermedad que había contraído el actor en el ejercicio de sus labores. En el comparendo la Cerro de Pasco negó la demanda e interpuso las excepciones de pleito pendiente, pago y transacción. En la sentencia de fs. 18, se ha declarado fundadas las excepciones de transacción y pago, dejando a salvo el derecho del actor en cuanto a las vacaciones que reclama; y como dicha sentencia ha sido confirmada por la vista de fs. 35, el demandante trae recurso de nulidad concedido a fs. 36.

Consta de los autos acompañados, que León Rojas, que había trabajado en la Cerro de Pasco, hasta diciembre de 1935, celebró el 14 de octubre de 1936, transacción con dicha Compañía, tanto por lo que le correspondía, por indemnización, por haber contraído enfermedad profesional, en su trabajo, como por el tiempo de servicios que había prestado a la demandada.

También aparece probado que pedida revisión de esa transacción, y declarada por este Supremo Tribunal, se verificaron las investigaciones y diligencias de ley, y, nuevamente, León Rojas, celebró otra transacción con la Cerro de Pasco, recibiendo en esa oportunidad la cantidad de S<sup>o</sup>. 1,037.00 que unidos a los S<sup>o</sup>. 1,363.00 recibidos en la anterior daban la cantidad total de S<sup>o</sup>. 2,400.00.

En virtud de este último arreglo, el obrero se desistió del juicio correspondiente.

Mediando estos antecedentes el ex-obrero, afirmando que se ha rescindido el contrato de locación de servicios, en forma intempestiva, pretende que se le otorguen indemnizaciones por compensación de servicios, que no proceden, porque la cesación en el trabajo se debió a la enfermedad profesional que adquirió León Rojas, y no, a acto de la Compañía, la que por otra parte ha celebrado transacción con el demandante sobre derechos que ahora pretende reclamar nuevamente.

Ya ha establecido esta Corte Suprema que la ley 8439, que establece el derecho del obrero a ser indemnizado en caso de despedida intempestiva, no es aplicable

cuando la cesación en el mismo, se debe a enfermedad profesional, indemnizable conforme a la ley 7975.

**NO HAY NULIDAD.**

Lima, diciembre 27 de 1941.

**Palacios**

---

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, enero 9 de 1942.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 34, su fecha 26 de julio del año próximo pasado, que confirmando la de primera instancia de fs. 18, su fecha 17 de julio anterior, declara infundada la demanda interpuesta a fs. 1 por don Marcelino León Rojas, de la que absuelve a la Cerro de Pasco Copper Corporation: con lo demás que contiene, entendiéndose sin costas: y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Chávarri. — García  
Maldonado. — Velarde Alvarez.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 1329.—Año 1941.